



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:232 Folio:822

En la ciudad de Pergamino, los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei contra la resolución de fs. 26/28 en la que el Sr. Juez de Ejecución Penal Subrogante Dr. Marcos A. Cornaglia deniega el beneficio de la libertad asistida en favor del penado **JUNCO, Damián Marcelo** en la **causa caratulada "JUNCO, Damián Marcelo s/Incidente de Libertad Asistida" N° 4941-2018** de esta Alzada habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.**

ANTECEDENTES:

Arriban los autos a esta instancia con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei contra la resolución de fs. 26/28 en la que el Sr. Juez de Ejecución Penal Subrogante Dr. Marcos A. Cornaglia deniega el beneficio de la



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

libertad asistida en favor del penado JUNCO, Damián Marcelo.

Se agravia de la resolución en tanto considera que el magistrado al resolver como lo hizo abunda en valoraciones que hacen a la personalidad, los delitos por los cuales fuera condenado, remarcando el delito de "desobediencia" como supuesta problemática de la que no existe constancia alguna.

Sostiene que el a-quo, reafirma, mediante extractos de los distintos informes del departamento técnico todos aquellos aspectos que son valorados negativamente sin contemplar las circunstancias objetivas del comportamiento intramuros de mi asistido, esto es el espacio de la ejecución de la pena.-

Si bien el resolutorio no se aparta de lo dictaminado por el equipo interdisciplinario, pudiendo hacerlo, el mismo lo avala sin un sentido crítico fundamentado cuando expone que advierte una situación obstativa prevista en el art. 54 de la ley nacional y que no explica.

Destaca la Defensa todos los aspectos positivos que emergen de los informes en favor de Junco, particularmente que posee el más alto grado de conducta (10) y concepto bueno.



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Refiere que la resolución es contradictoria en tanto se basa en el acta dictamen N°183 que por un lado propone que pase a un régimen abierto -con mínimas medidas de control-, pero que por otro lado desaconseja el beneficio impetrado, cuando el condenado se encuentra a menos de tres meses de cumplir la totalidad de la pena.

Argumenta que la ley dispone esta modalidad revelando una clara voluntad del legislador de evitar que un condenado obtenga su libertad por agotamiento de la pena sin haber pasado previamente por un periodo de libertad, lo que convierte a la resolución en arbitraria.

Resalta que la Casación ha dicho que no puede seguirse prolongando la privación de libertad para que se aplique un tratamiento terapéutico que debió emplearse al ingresar el detenido a la unidad, conforme causa "Mencia".

Cita jurisprudencia que hace a su derecho.

Así, concluye sosteniendo la procedencia del recurso, solicitando se haga lugar al planteo impugnativo, se revoque la resolución recurrida, disponiendo la libertad asistida en favor de Junco, Damián Marcelo.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CUESTIONES:

Primera.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

Segunda.- ¿Es fundada la resolución atacada?.-

Tercera- ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?.-

A la PRIMERA CUESTION el Sr. Juez Dr. Martín

Miguel MORALES dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccmts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez Dr. Martín

Miguel MORALES dijo:



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Examinando críticamente las constancias de la incidencia que tengo a la vista, entiendo que al presente no concurren las condiciones legalmente exigidas para acceder a la solicitud recursiva, por lo que, adelanto, propondré al Acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.-

El análisis realizado por el magistrado de grado, para denegar la libertad asistida peticionada en favor de Damián Marcelo JUNCO resulta ajustado a derecho y a las constancias que exhiben los autos.-

Es criterio del cuerpo que integro que la libertad asistida pretendida es siempre una etapa anterior al cumplimiento de pena, en el particular seis meses antes del término previsto, regulada a fin de establecer en el marco de la progresividad, un tránsito entre el sistema carcelario y la libertad plena.-

Ahora bien, a partir del cumplimiento de las condiciones cuantitativas nace el derecho del interno a que se le otorguen los beneficios ínsitos en el principio de progresividad, establecido en las leyes 24.660 y 12.256, como así también por los Tratados Internacionales -Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones ONU 1995-, ello sujeto por supuesto a la constatación de la evolución del mismo



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dentro del sistema en relación a su conducta y capacidad de adaptación y en su caso de resocialización.-(el subrayado me pertenece)

De las constancias del incidente, si bien emerge el cumplimiento del requisito temporal en cabeza del penado (art. 104 de la ley 12.256), no así en lo relativo a *los elementos cualitativos* requeridos por el art. 105 de la ley 12.256 que permitan vislumbrar en JUNCO la existencia de las condiciones que la libertad asistida requiere; en tanto su aplicación no resulta automática.-(art. 54 ley 24.660 y 104 ss y ccs. de la ley 12.256).-

En dicha tarea y a los fines de determinar la viabilidad del instituto, se debe agotar el control judicial de los actos administrativos, en su forma, contenido, fundamentación, comunicación y posibilidad de ejercicio recursivo, y la interpretación de los actos y dictámenes, deberán ser examinados en cuanto a su completitud, coherencia, razonabilidad y auto-abastecimiento.-

Es que los informes labrados por el Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario, que describen el desarrollo y desempeño de los penados dentro del establecimiento, resultan ser



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

simples descripciones acerca de la manera en que los mismos se han conducido durante el encierro, sin resultar, claro está, vinculantes para el juzgador, que deberá analizarlo a la luz de un análisis completo y complejo de las conductas y características particulares, sin que las conclusiones de aquellos impongan limitación alguna.-

De lo contrario, las decisiones acerca de libertades anticipadas, se encontrarían indirectamente en cabeza del servicio penitenciario, mientras que la actividad jurisdiccional sería la de un mero órgano homologador del criterio administrativo, conllevando ello una inaceptable violación a la división de poderes, consagrada por el principio republicano de gobierno -artículo 1º de la Constitución Nacional-. Criterio que sigue nuestra Tribunal de Casación Pcial, entre otros TCPBA, Sala III, c.10.727, Reg. Pcia. n° 37.963, "Usher", 2009; CNCP, Sala II, c.54 "Sanchez", del 12-4-95; Sala III, c.368 bis, "Rosato", del 22-3-96, JA, 980-III-233).-

Sentado ello, se advierte que solicitado que fuera el beneficio de libertad asistida en favor de JUNCO, el Juzgado de ejecución requirió los informes correspondientes fs. 2, los que una vez contestados fueron agregados a fs. 6/22 y vta.-



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Analizados estos críticamente, debo decir que comparto la conclusión del Sr. Juez de grado en cuanto a la denegatoria de la libertad asistida puesta en crisis.-

Emerge del informe psicológico obrante a fs. 18 que: "*... Es posible pensar que aquello que se ve, como fenómeno en su conducta se caracteriza por esta ausencia de previsión de las consecuencias, que nos hace pensar que remite cierto defecto simbólico y fallas en los mecanismos de defensa (represión y sublimación) en conjunción con un factor externo ligado a la interacción con pares de conductas delictivas. Desde lo psicológico, nos encontramos ante un sujeto dividido entre la cultura del trabajo proporcionado por sus progenitores y su grupo de pares que en determinado lapso de tiempo pudo influir al sujeto mostrando cierta labilidad a nivel yoico como así también dificultades para reprimir y sublimar sus pulsiones y adecuarlas bajo el principio de realidad.*" (sic).

En el sentido señalado se ha expedido el Departamento Técnico Criminológico de la U.P. 13 de Junín -Acta Dictamen N° 183/18 - basado en los distintos informes adunados al presente. Analizados los elementos volcados en la presente (...), por el momento sería Inviabile su inclusión en el beneficio de libertad



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

asistida, no obstante lo cual infiere como beneficioso para el interno que el mismo transite por un Régimen Abierto (ya que se encuentra en régimen cerrado, modalidad severa), como así también su incorporación a algún dispositivo de apoyatura psicológica para abordar problemáticas que lo tornan vulnerable a desajustes graves.

Es dable señalar en este último aspecto, que el a-quo valorando integralmente los aspectos que hacen a la vida institucional del penado, y a sus circunstancias personales, indicó la inclusión del penado al espacio de apoyatura psicológica; obrando informe de fecha 29 de mayo del corriente, suscripto en forma conjunta por las psicólogas Monsalvo y Troilo quienes refieren que, entrevistado Junco a esos fines manifestó no necesitar dicho espacio, advirtiéndoselo reticente al diálogo y disgustado. (ver fs. 29)

Por lo expuesto, entiendo que el Juez a-quo ha valorado adecuadamente la trayectoria institucional y los informes producidos en la incidencia, haciéndolo de manera conglobada, y ha sostenido que en el particular no es posible acceder al beneficio impetrado; instando al penado a su incorporación a un espacio de apoyatura terapéutica para trabajar aspectos vulnerables de su



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

subjetividad, como así también participar de un taller sobre "Violencia de Género" al que pueda asistir semanalmente. (ver fs. 27 y vta.)

Todo ello, permite afirmar que al presente Junco no reúne los requisitos necesarios para arribar a pronóstico positivo de reinserción social.-

Por ende, luce ajustada a derecho la decisión impugnada, que en el particular valoró adecuadamente los informes el servicio penitenciario que aconsejaban la inviabilidad de incluir a Junco, Damián Marcelo en el beneficio externatorio. Informes que en modo alguno han resultados arbitrarios o infundados.-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Confirmar la resolución de fs. 26/27 y vta.,



231302091000676060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en cuanto no hace lugar a la Libertad Asistida de Junco,
Marcelo Damián.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María
Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual
sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo
dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo
intentado.-

II.-) Confirmar la resolución de fs. 26/27 y
vta., en cuanto no hace lugar a la libertad asistida de
JUNCO, Damián Marcelo en el marco de la presente causa N°
4941-2018 (numeración de esta Alzada.-

III.-) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-